Unidad Operativa de Contrataciones (UOC)

Asesoría Técnica Jurídica

Dictamen U.O.C. N° 31/2023

Fecha: 20 de abril de 2023

Referencia: POR EL CUAL DE CONFORMIDAD AL ART. 55 INC. B DE LA LEY 2051/03, SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DEL PBC QUE FORMA PARTE DEL CONTRATO N° 40/2022 FIRMADO ENTRE EL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA Y LA FIRMA VGO INGENIERIA S.A., EN EL MARCO DEL LLAMADO A LICITACIÓN POR CONTRATACIÓN DIRECTA N° 17/2022 DE PROVISIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE CIRCUITO CERRADO" CON ID. N° 418.702".----------

Señora Defensora:

Con relación al tema de referencia, la Dirección de la Unidad de Contrataciones Públicas del Ministerio de la Defensa Pública emite la presente dictamen en los siguientes términos.

ANTECEDENTES:

- La Ley N° 4423/11 "Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública", La Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", y su reglamentación;

- La Resolución D.G. N° 1.408/2022 de fecha 20 de setiembre de 2022 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL LLAMADO POR CONTRATACIÓN DIRECTA (CD) N° 17/2022 DE PROVISIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE CIRCUITO CERRADO" CON ID. N° 418.702, CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA;

- La Resolución D.G. N° 1.813/2022 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL LLAMADO POR CONTRATACIÓN DIRECTA (CD) N° 17/2022 DE PROVISIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE CIRCUITO CERRADO" CON ID. N° 418.702, CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA;

Abog. Néstor Guarie
Asesor - UOC
Ministerio de Defensa Pública

- El Contrato N° 40/2022 de fecha 07 de diciembre del 2022 firmado entre el ENTRE EL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA Y LA FIRMA VGO INGENIERIA S.A.;

- La Nota DNCP/CJ N° 2.996/23 de fecha 30 de marzo de 2023 " Opinión jurídica respecto a la viabilidad de realizar un Convenio Modificatorio en el marco del contrato de Provisión y puesta en marcha de circuito cerrado en una sede distinta a la originalmente establecida en el llamado;

- El Memorándum D.A.S. N° 150/2023 del Departamento de Administración de Sedes de fecha 19 de Abril de 2023 por el cual se solicita la modificación del PBC del proceso con ID: N° 418.702;

- El Memorándum D.G.A.F. N° 462/2023 de fecha 19 de abril de 2023, por el cual se remite a la UOC la solicitud de la modificación al proceso con ID N° 418.702.

ASPECTOS PRELIMINARES

QUE, la circunstancia que motiva la modificación que se solicita a través de este procedimiento extraordinario que se encuentra establecido en el art. 55 inc. b) de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" está basada en el hecho que originalmente el llamado para la PROVISIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE CIRCUITO CERRADO" CON ID. N° 418.702 establecía la instalación en 5 (cinco) Sedes del MDP claramente tipificadas el sistema de circuito cerrado con todos los bienes y servicios establecidos en el PBC (Carta de Invitación), sin embargo el administrador del contrato informó que la sede MDP de la Niñez y Adolescencia situado en la calle De la Conquista 1745 entre Ángel Moreno y Cnel. Francisco López - Barrio Sajonia -Asunción, se mudó a otro inmueble ubicado en la calle Artigas y San Estanislao N° 2632 - Barrio Jara - Asunción y que misma ya cuenta con cámaras de circuito cerrado.----------

Abog. Néstor Guarie
Asesor - UOC
Ministerio de Defensa Pública

QUE, por lo expuesto resulta innecesaria la instalación del sistema en dicho local, situación que se dio dentro de la ejecución al Contrato N° 40/2022, por lo cual solicitaron la posibilidad de la instalación del sistema de circuito cerrado sobrante en otra sede del MDP, específicamente en la Sede de la ciudad de Luque, que no cuenta con dicho sistema y resulta de imperiosa necesidad su instalación en la misma.----------

QUE, tal como se puede observar, estamos ante una dificultad de orden práctico, pues al tener ya instalados en las 4 (cuatro) sedes, a más de la nueva sede MDP de la Niñez y Adolescencia, cuyo edificio ya cuenta con el servicio de circuito cerrado y forma parte integra de la misma, por lo cual ya no es necesaria la instalación por cuenta del MDP en la misma.----------

QUE, al querer realizar una modificación a la Carta de Invitación a través de la CLAUSULA SEGUNDA del contrato fruto de un llamado por Contratación Directa, debemos precautelar que en la misma no se infringen ningún preceptos establecidos en el art. 4° de la Ley 2051/2022, así como lo establecido en la Resolución DNCP N° 5.965/19 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL MECANISMO PARA LA COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EN SUS DIFERENTES ETAPAS" en su art. 56 in fine, pues no se ha alterado la finalidad y naturaleza del contrato en vista a que el Ministerio de la Defensa Pública instalará en 5 (cinco) Sedes el servicio de circuito cerrado como en un inicio fuera establecido en el presente proceso.----------

CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

QUE, la Nota DNCP/CJ N° 2.996/23 de fecha 30 de marzo de 2023; El Memorándum D.A.S. N° 150/2023 del Departamento de administración de Sedes de fecha 19 de Abril de 2023 por el cual se solicita la modificación al PBC del proceso con ID: N° 418.702; el Memorándum D.G.A.F. N° 462/2023 de fecha 19 de abril de 2022, por el cual se remite a la UOC la solicitud de la modificación al proceso con ID N° 418.702.-

Abog. Néstor Guarie
Asesor - UOC
Ministerio de Defensa Pública

QUE, por Memorándum D.A.S. N° 150/2023 de fecha 19 de Abril de 2023 del Departamento de Administración solicita el convenio modificatorio al PBC así como el Contrato N° 40/2022 firmado entre el Ministerio de la Defensa Pública y la firma VGO Ingeniería S.A. en el marco del proceso por CONTRATACIÓN DIRECTA (CD) N° 17/2022 DE PROVISIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE CIRCUITO CERRADO" CON ID. N° 418.702, asimismo se remite la Nota DNCP/CJ N° 2.996/23 de fecha 30 de marzo de 2023, por la cual la DNCP emite su Opinión Jurídica al respecto.----------

QUE, en el marco de los objetivos misionales y visiónales, el Ministerio de la Defensa Pública en el Ejercicio Fiscal 2022 decidió instalar cámaras de circuito cerrados en 5 (cinco) Sedes del Ministerio de la Defensa Pública, en la Carta de Invitación del presente proceso se especificó que el servicio de instalación y puesta en marcha del circuito cerrado eran para las sedes MDP de Niñez y Adolescencia (Asunción), del fuero Penal (Asunción), Deposito MDP en Lambaré, Caacupé y en San Estanislao,:

N°	SEDES ESTABLECIDAS EN LA CARTA DE INVITACIÓN
1	Sede de la Niñez y Adolescencia Asunción (sito en la calle De la Conquista 1745 entre Ángel Moreno y Cnel. Francisco López)
2	Sede del Fuero Penal (sito Mcal. López 973 casi Estados Unidos)
3	Depósito del MDP Lambaré (sito en la calle Ecuador casi Universitarios del Chaco)
4	Sede del MDP en la Ciudad de Caacupé (sito Barrio Loma Lote N° 1 de la manzana N° 27)
5	Sede del MDP en la Ciudad de San Estanislao (sito en la Calle Cristóbal Colón)

QUE, el administrador del contrato informó que la sede MDP de la Niñez y Adolescencia (De la Conquista 1745 entre Ángel Moreno y Cnel. Francisco López - Barrio Sajonia - Asunción) fue trasladado a una nuevo inmueble (Artigas y San Estanislao N° 2632 - Barrio Jara - Asunción) cuya edificación ya cuenta con cámaras de circuito cerrado, por lo que resulta innecesaria la instalación del sistema en

Abog. Nestor Guarie
Asesor - UOC
Ministerio de Defensa Pública

dicho local, situación dada en el periodo de ejecución del Contrato N° 40/2022, por lo cual solicitaron la posibilidad de la instalación del sistema de circuito cerrado en otra sede del MDP, específicamente en la Sede de la ciudad de Luque, que no cuenta con dicho sistema y resulta de imperiosa necesidad su instalación en la misma.----------

QUE, en relación al pedido realizado por el Departamento de Administración de Sedes la Asesoría Jurídica de la DNCP expresa en su opinión Jurídica remitida por Nota DNCP N° 2.996/23 textualmente ",y en relación al planteamiento específico realizado por la recurrente, debe analizarse el **ius variandi** establecido en la legislación nacional y más específicamente en el Art. 55 inc. b) de la Ley N°2051/03, el cual reconoce la prerrogativa para modificar unilateralmente el contrato siempre y cuando existan razones de interés público que deban ser precautelados. En dicho sentido, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 57 de la Res. DNCP N°5695/19, a través de la cual "SE DETERMINAN CRITERIOS PARA CONVENIOS MODIFICATORIOS Y REAJUSTES DE PRECIOS ADJUDICADOS", y que a continuación se expone: "Artículo 56. Modificaciones al amparo del Interés Público comprometido. Las modificaciones a los contratos, amparadas en las disposiciones contenidas en el Artículo 55 inciso b) de la Ley N°2051/03 "De Contrataciones Públicas", deberán considerar, a más de las reglas que surgen del propio texto del Artículo en cuestión, una limitación del 20% (veinte por ciento) del valor total del contrato, de forma separada o conjunta, incluidas las modificaciones realizadas conforme a los Artículos 62 o 63 de la citada Ley, según sea el caso. En ningún caso las modificaciones podrán significar la alteración sustancial de la finalidad y naturaleza del contrato. Artículo 57° El Dictamen que justifique la modificación contractual al amparo del Artículo 55 Inciso b) de la Ley N°2051/03, deberá cumplir necesariamente con los siguientes requisitos: a) Exposición acabada y circunstanciada de los motivos que justifican la modificación. b) Una explicación clara que sustente de qué forma se encuentra comprometido el interés público. c) Las razones por las cuales dichas circunstancias no pudieron ser previstas al tiempo de la programación del llamado que derivó en el contrato a ser modificado. d) Una explicación clara de los motivos por los cuales: i. La aplicación de un

Abog. Néstor Guarie
Asesor - UOC
Ministerio de Defensa Pública

procedimiento ordinario o excepcional no resulta conveniente para la satisfacción de las necesidades que originan la contratación, ii. No existiría violación a los principios previstos en el Artículo 4 de la Ley N°2051/03, y iii. No se alteran, de manera sustancial, la naturaleza ni la finalidad del contrato." Entonces, las Contratantes, cuando existan intereses de orden público que deban ser precautelados, deberán exponer las razones imperantes que sustentan la modificación unilateral del contrato, ajustándose a los requisitos anteriormente señalados y a los principios cardinales que rigen las compras públicas. Es así que, entendemos que el cambio solicitado podría darse previo estudio y análisis de los ejes referidos en el exordio del presente dictamen".----------

MODIFICACIÓN UNILATERAL, ARTÍCULO 55, INCISO B) DE LA LEY 2051

El ejercicio de las prerrogativas administrativas a través de la modificación unilateral se encuentra reglamentada a partir de la Resolución DNCP 5695/19: "Por la cual se establecen los requisitos para la comunicación de modificaciones a los contratos, amparadas en las disposiciones contenidas en el artículo 55, inciso b) de la ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" determina cuáles son los recaudos formales y materiales que deben reunirse en cada caso.----------

LOS REQUISITOS SON:

1. Exponer los motivos que justifican la modificación contractual bajo la figura prevista en el inc. b) del artículo 55, de la ley 2051/03;
2. Explicar la manera en que se encuentra comprometido el interés público;
3. Determinar las razones por las cuales la situación no ha podido ser prevista al momento de la programación del llamado;
4. Justificar el por qué la modificación no puede ser resuelta por medio de un procedimiento ordinario;
5. Fundamentar la inexistencia de una potencial violación a los principios previstos en el artículo 4° de la ley 2051/03.

Abog. Néstor Galeano
Asesor - DOC
Ministerio de Defensa Pública

A continuación, procederemos a dar cumplimiento a cada una de estas exigencias.

1. EXPONER LOS MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL BAJO LA FIGURA PREVISTA EN EL INC. B) DEL ARTÍCULO 55, DE LA LEY 2051/03.

el interés público por el cual se sustenta el presente pedido es en razón a los bienes a materiales ser protegidos a través del circuito cerrado de cámaras son propiedad de la institución y por ende del Estado Paraguayo, así como el monitoreo y control de seguridad de nuestros usuarios y funcionarios de conformidad a las funciones desempeñadas por los mismos, las cuales muchas veces tienen que ser avaladas por grabaciones en video.----

Mencionando además que la protección y la seguridad en su integridad de nuestros usuarios y funcionarios a más del control y protección que ofrecer con la instalación de las cámaras de seguridad y teniendo en cuenta que la actual Sede de la Niñez y Adolescencia del Ministerio de la Defensa Pública en la ciudad de Asunción ya cuenta con circuito cerrado de cámaras, sería oportuno la instalación del cupo sobrante en la Sede del Ministerio de la Defensa Pública en la ciudad de Luque, de modo a que en total ya sean 6 (seis) las sedes que en esta etapa cuenten con el circuito cerrado, a más de mencionar que el presente proceso fue adjudicado por el total, por lo cual estamos atentos a precautelar el interés presupuestario del estado, así como los bienes patrimoniales mencionados ut supra mencionados.----------

La situación se enmarca, entonces, en una causa de fuerza mayor, toda vez que dicho concepto puede ser invocado siempre y cuando las partes no puedan controlar los aspectos en torno a lo que ocurre y por lo tanto, no cabe atribuir responsabilidad a ninguna de ellas. La consecuencia de la fuerza mayor, en el caso, es precisamente la exoneración de responsabilidad y, además, la habilitación para que:

Abog. Néstor Guarie
Asesor - UOC
Ministerio de Defensa Pública

1.-El MDP proceda al ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 55 de la ley 2051/03 para resolver la cuestión; y,

2.-Salirse del procedimiento convencional para modificar contratos, estatuido en el artículo 63 de la ley 2051/03.

Por tanto, al mediar **fuerza mayor** y al tratarse la materia objeto de modificación de una cuestión que se vincula decididamente con criterios de oportunidad, mérito y conveniencia y, por sobre todo, al existir un marcado interés público, la situación debe ser resuelta a través del ejercicio de las potestades reconocidas a la Administración por la ley 2051/03 en el artículo 55, no pudiendo aplicarse el artículo 63, toda vez que no se requiere del consentimiento del contratista, ya que éste carece de atribuciones para avanzar sobre la esfera de competencia de la Entidad Contratante, al no tener poder de decisión alguno sobre lo que es objeto de modificación, toda vez que únicamente la Entidad Contratante puede conocer las necesidades públicas afectadas a la contratación y, con ello, el modo en que deben satisfacerse éstas.

2. EXPLICAR LA MANERA EN QUE SE ENCUENTRA COMPROMETIDO EL INTERÉS PÚBLICO.

Toda prerrogativa pública existe para satisfacer el interés público. Detrás de toda potestad administrativa subyacen derechos colectivos o sociales que la Administración está llamada a proteger.

En este caso, los derechos de los usuarios y funcionarios de la Defensa Pública quienes tienen todo el derecho de recibir control y protección de su seguridad personal, como de sus enseres y bienes, así como los bienes y propiedad institucional que deben estar siempre preparados para las diferentes situación que se plantean en la defensa de los usuarios menores, embarazadas mujeres y/o violentadas así como a hombres en situación de indefensión, víctimas de crímenes y delitos que diariamente acuden a las diferentes sedes del Ministerio de la Defensa Pública que forman parte del presente llamado

Abog. Néstor Guarie
Asesor - UOC
Ministerio de Defensa Pública

Por lo tanto se trata de preservar ante todo en la seguridad personal, de bienes y enseres de funcionarios, y usuarios a fin de se pueda tener la plena seguridad de poder coadyuvar tranquila y seguramente en las diferentes labores que realizan los Defensores Públicos en la defensa de los derechos inalienables para todo ciudadano y trabajador. Por ello, la modificación debe concretarse por medio del ejercicio de la prerrogativa consagrada en el artículo 55, inciso b), dado que si no se lleva a cabo la modificación, el interés público se vería alterado significativamente.

3. DETERMINAR LAS RAZONES POR LAS CUALES LA SITUACIÓN NO HA PODIDO SER PREVISTA AL MOMENTO DE LA PROGRAMACIÓN DEL LLAMADO.

La situación que nos atañe no ha podido ser prevista, al tiempo de programarse el llamado no se encontraba previsto el traslado de ninguna de las sedes, el cual fue posteriormente informado por el administrador del contrato quien comunico a la UOC que la sede MDP de la Niñez y Adolescencia (De la Conquista 1.745 entre Ángel Moreno y Cnel. Francisco López - Barrio Sajonia -Asunción) se mudó a otro inmueble (Artigas y San Estanislao N° 2632 - Barrio Jara - Asunción) que ya cuenta con cámaras de circuito cerrado, por lo que resulta innecesaria la instalación del sistema en dicho local, en plena ejecución al Contrato N° 40/2022, por lo cual solicitaron la viabilidad de la instalación del sistema de circuito cerrado en otra sede del MDP, específicamente en la Sede de la ciudad de Luque, que no cuenta con dicho sistema y resulta de imperiosa necesidad su instalación en la misma.----------

Así mismo, debemos dejar en claro que la complejidad de la presente modificación, el interés general y social que significa que los servicios ofrecidos por un circuito cerrado de cámaras en las mencionadas Sedes del Ministerio de la Defensa Pública puedan llegar a todo los funcionarios y profesionales que prestan servicio en el Ministerio de la Defensa Pública de la ut supras mencionadas a cuyos servicio del MDP son prestados a las personas que se

Abog. Néstor Guarie
Asesor - UOC
Ministerio de Defensa Pública

encuentran en la franja de vulnerabilidad de la sociedad y que tierra adentro del Paraguay se encuentran las personas que más necesitan de dichos servicios, el deseo del MDP salvaguardar la seguridad de nuestros funcionarios.

4. JUSTIFICAR EL POR QUÉ LA MODIFICACIÓN NO PUEDE SER RESUELTA POR MEDIO DE UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Si bien el artículo 63 de la ley 2051/03 expresa: CONVENIOS MODIFICATORIOS EN ADQUISICIONES, LOCACIONES Y SERVICIOS Las Unidades Operativas de Contratación (UOC) podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio unitario de los bienes sea igual al pactado originalmente, pudiéndose aplicar los ajustes de precios de conformidad con las fórmulas establecidas en los pliegos concursales respectivos.

No podemos utilizar el procedimiento de convenio modificatorio del Art. 63, `pues la aplicación de un procedimiento ordinario es improcedente en el caso que nos ocupa por el hecho de que se trata cambiar una sede nominal por otro Sede en virtud a lo expuesto en el presente dictamen se puede constatar, estamos ante una dificultad de orden práctico, derivado del cambio de la Sede de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia la cual se situaba en la calle De la Conquista 1.745 entre Ángel Moreno y Cnel. Francisco López del barrio Sajonia de Asunción a otro inmueble ubicado sobre la calle Artigas casi San Estanislao N° 2632 el cual ya cuenta con circuito cerrado totalmente instalado y forma parte del inmueble alquilada, durante la inicio de la ejecución del contrato N° 40/22, cuyo ejecución es por el total (instalación en 5 sedes) quedando un desajuste en lo a la cantidad de Sedes en lo que originalmente se pretendía instalar las cámaras de circuito cerrado.----------

Abog. Néstor Ocampo
Asesor - UOC
Ministerio de Defensa Pública

Sin embargo, el artículo 55 no establece dicha limitación. Esto es razonable, porque el artículo 55 encuentra sustento en dos principios propios y fundamentales de los contratos administrativos; 1) el ius variandi; y, 2) las prerrogativas exorbitantes.----------

En efecto, una de las principales características de los contratos públicos constituye la mutabilidad, que encierra la posibilidad de modificarse para adaptarse a las condiciones más convenientes para la institución, de cara a satisfacer el interés público comprometido en la licitación, a diferencia del contrato privado, cuyo elemento típico es la inmutabilidad, en virtud al principio "pacta sunt servanda".

En los contratos públicos, la regla es la mutabilidad, fundada en el ius variandi reconocido en el derecho público, que comprende -vale insistir- la adaptación y ajuste de las reglas del contrato a las necesidades y prioridades de la institución que por el transcurso del tiempo o por razones de interés público puedan verse afectadas.

Es dable definir esta **mutabilidad de los contratos administrativos** como el poder que tiene la Administración de modificar por su voluntad unilateral las estipulaciones del contrato cuando esa modificación esté impuesta por el interés general. Puede aumentar o reducir las prestaciones que el contratista está obligado a cumplir; puede imponerle prestaciones diversas de aquellas oportunamente pactadas; puede poner fin al contrato rescindiéndolo antes de que hubiera sido ejecutado; puede modificar las condiciones de ejecución, etcétera.

Por su parte, las cláusulas o prerrogativas exorbitantes, constituyen poderes de los cuales goza la Autoridad Administrativa, para concretizar el interés público. Se las denomina "cláusulas exorbitantes" del derecho privado, porque dichos poderes o cláusulas sobrepasan, exceden el ámbito de ese derecho, sea porque en dichas cláusulas son inusuales o porque, incluidas en un contrato de derecho privado resultarían ilícitas por exceder el ámbito de la libertad contractual.

Abog. Néstor Guarie
Asesor - UOC
Ministerio de Defensa Pública

Claro está, que estas prerrogativas deben ser ejercidas por la Contratante dentro de ciertos límites, respetando los correlativos derechos del contratista, pero tales límites no son los establecidos en el artículo 63 de la ley 2051/03, toda vez que dicho precepto está destinado a regular una manera concreta de modificación (con mutuo consentimiento), mientras que el artículo 55 ha sido pensado para perseguir y concretar fines públicos.

Es dable destacar, que los límites a las prerrogativas exorbitantes conferidas a la Administración, no se encuentran expresamente estipulados -salvo el derecho indemnizatorio del contratista-, no obstante, tales prerrogativas son principalmente moduladas por el principio de igualdad y el propio interés público en que se fundamenta, siendo razonable determinar que las limitaciones serían básicamente las siguientes: a) que no se perjudiquen o sacrifiquen los derechos del contratista, pues si ello ocurre le corresponde una compensación económica; b) que no se beneficie indebida o injustificadamente al contratista; c) que los derechos de terceros no se vean afectados.

En relación al primer aspecto (que no se perjudique o sacrifique el derecho del contratista) no existe ningún cambio ni en el precio ni el tiempo de alquiler del local, por lo tanto, no existe un menoscabo a sus derechos individuales.

En lo que atañe a la segunda cuestión (que no se beneficie indebida o injustificadamente al contratista) tampoco cabe encuadrar la modificación a un presunto beneficio al contratista a ser obtenido a través de la modificación, teniendo presente que no existe cambio en el fin del presente proceso, que es el alquiler de un local para el Instituto por parte del Ministerio de la Defensa Pública, teniendo presente que el local ubicado en el edificio Aura seguirá siendo parte del accesoria del Instituto Superior del Ministerio de la Defensa Pública.

5. <u>FUNDAMENTAR LA INEXISTENCIA DE UNA POTENCIAL VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 2051/03.</u>

Abog. Néstor Guarie
Asesor - UOC
Ministerio de Defensa Pública

Esta exigencia de la Resolución DNCP 5695/19, se vincula con otra limitación al ejercicio de las prerrogativas exorbitantes ya mencionada en este dictamen, pero no explicada aún, esto es, que con la modificación no se vean afectados derechos de terceros.

La igualdad constituye un principio cuya aplicación no se limita a las fases de selección o concurso, sino que trasciende a la etapa contractual. Por tanto, cuando se dispone una modificación debe atenderse especialmente que con la modificación no se transgreda el mentado principio, pues, si se verifica una ventaja que no pudo haberse concedido simultáneamente a los demás participantes o que en caso de haber conocido las circunstancias de la modificación, aquellos podrían alegar que habrían ofertado en condiciones diferentes, se corre el serio riesgo de que se configure una virtual contravención al principio de igualdad. Estas modificaciones se tratarían, por ejemplo, cuando se alteran aspectos sustanciales del contrato, que de algún modo puedan ser entendidas como una ventaja con relación a la oferta original.

Se quiebra el principio de igualdad, si después de adjudicado el contrato se alteran las bases de la licitación y se introduce una variante que implique beneficiar, al margen de las condiciones generales de la licitación, al que resultó adjudicatario.

Como se ha visto, el contrato administrativo tiene como rasgo esencial, la mutabilidad, esto es, la posibilidad de que el mismo sea modificado durante su ejecución, incluso, sin necesidad del consenso o voluntad del contratista.

Esta posibilidad de modificar el contrato se sustenta en el mencionado principio del ius variandi, en virtud del cual, la Administración debe ajustar las condiciones del contrato a las nuevas necesidades o circunstancias que durante la ejecución del contrato vayan surgiendo, toda vez que el contrato administrativo se inspira en la satisfacción del interés público comprometido, el cual, no podría concretizarse efectivamente, sin la modificación correspondiente.

Abog. Néstor Guaire
Asesor - DOC
Ministerio de Defensa Pública

La modificación propuesta, por un lado, lejos de importar una condición más ventajosa, no afecta en ningún aspecto el fin, ni tampoco el precio, ni el tiempo para alquilar el local.

Asimismo se puede verificar en los antecedentes del presente proceso se puede constatar que es un llamado determinado, por lo cual se constata que se encuentra afectado el derecho de cualquier otro posible proveedor.

La presente modificación debe llevarse a cabo sin importar la condición que ostente el oferente, es decir, con independencia de la personalidad que ostenta, puesto que de no procederse a la modificación se correría el grave riesgo de sacrificar el interés público, el que no podría verse comprometido jamás, por cuanto que la satisfacción de dicho interés constituye el fundamento, la esencia, la razón de todo contrato administrativo, en tanto que los contratos administrativos se celebran, precisamente, para satisfacer dicho interés, finalidad que debe alcanzarse efectivamente, aun cuando para ello haya que variar los términos originales del contrato.

Consecuentemente, la modificación objeto de análisis tampoco afecta el derecho de terceros.

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA MODIFICACIÓN DEL PBC QUE FORMA PARTE DEL CONTRATO N° 40/2022 FIRMADO ENTRE EL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA Y LA FIRMA VGO INGENIERIA S.A., EN EL MARCO DEL LLAMADO A LICITACIÓN POR CONTRATACIÓN DIRECTA N° 17/2022 DE PROVISIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE CIRCUITO CERRADO" CON ID. N° 418.702".

En base a las consideraciones reseñadas, cabe concluir que las modificaciones pueden ser llevadas a cabo, de manera unilateral, en los términos y condiciones que han sido propuestas por el Ministerio de la Defensa Pública de conformidad al art. 55 inc. b. de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas": la modificación a través de la CLÁUSULA SEGUNDA del contrato 40/2022, firmado entre el Ministerio de la Defensa Pública y la firma VGO INGENIERIA S.A. con Ruc N° 80079377-3, la Carta de Invitación, quedando establecido de la siguiente manera; PLIEGO TIPO:

Abog. Néstor Guarie
Asesor - UOC
Ministerio de Defensa Pública

Carta de Invitación: Suministro requeridos - especificaciones técnicas: Detalles de los productos y/ servicios con las respectivas especificaciones técnicas - CPS, in fine;

Instalación y puesta en marcha del circuito cerrado de cámaras serán para las Sedes del MDP en las ciudades de Asunción (2 sedes), Lambaré (1 sede), Caacupé (1 sede) y San Estanislao (1 sede), los mismos se detallan a continuación:
Sede del MDP Luque (sito en la calle Sandra Rosalía y Alto los Laureles.
Sede del Fuero Penal (sito Mcal. López 973 casi Estados Unidos.
Depósito del MDP Lambaré (sito en la calle Ecuador casi Universitarios del Chaco.
Sede del MDP en la Ciudad de Caacupé (sito Barrio Loma Lote N° 1 de la manzana N° 27).
Sede del MDP en la Ciudad de San Estanislao (sito en la Calle Cristóbal Colón).

Es mi dictamen. Salvo mejor parecer.

PODER JUDICIAL
PODER JUDICIAL
DEFENSA PUBLICA

Abg. Néstor Guarie
Asesor - UOC
Ministerio de la Defensa Pública